

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 25 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez para proveer lo pertinente.

  
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**REFERENCIA:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** HIERROS AN TOMAR LTDA NIT 830054123-0

**DEMANDADA:** CARLOS ALBERTO ALDANA CC 16731237

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2010-01140-00

AUTO No. 3960

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinticinco (25) De septiembre de dos mil veintitrés (2023)

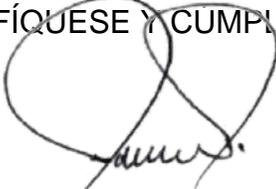
En virtud de que en el presente asunto la Sociedad INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S., allega escrito informando sobre situación que presenta el vehículo identificado con placa CAZ308 el cual se encuentra inmovilizado desde el pasado 5/17/2011 en las instalaciones INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S., se procede a remitir dicho memorial al JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, como quiera que una vez terminó el asunto de la referencia por desistimiento tácito, se dejó a disposición de esa sede judicial las medidas cautelares aquí decretadas, para que integraran el proceso radicado bajo partida 76001-40-03-0102010-00522-00.

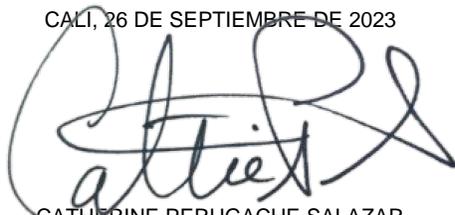
En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**ÚNICO:** REMITIR al Juzgado 10 CIVIL MUNICIPAL DE CALI el memorial allegado por la Sociedad INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S., el día 15 de agosto de 2023, como quiera que el vehículo identificado con placa CAZ308, fue dejado a disposición de esa sede judicial dentro del proceso radicado bajo partida 76001-40-03-0102010-00522-00.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 164 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor juez, las presentes diligencias, con solicitud del señor Jhon Jairo Arciniegas Caicedo, en la que solicita el desarchivo del presente proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023.

  
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2011-00209-00

DEMANDANTE: AMPARO BUCHELLI DE ZUÑIGA

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO GARCES, SILVIA PATRICIA ARCINIEGAS,  
JHON JAIRO ARCINIEGAS

AUTO No. 4000

### JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial y revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso, se observa que mediante providencia del 05 de octubre de 2012, se declaró la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, ordenándose, además, la cancelación de las medidas cautelares decretadas, por tanto se ordenará por secretaría, la reproducción y actualización de los oficios que comunica el levantamiento de la medida cautelar decretada, los cuales serán entregados a la parte interesada. Líbrese por secretaria el oficio.

Se advierte que una vez resuelto lo anterior, se dejará a disposición de la parte interesada las presentes diligencias, por el término de quince días, posteriormente volverán presentes diligencias, al archivo.

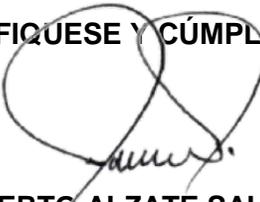
En consecuencia, el Juzgado,

#### R E S U E L V E:

**PRIMERO.** Reproducir y actualizar el oficio, que comunica el levantamiento de la medida cautelar, decretada en el presente proceso, el cual será entregado a la parte interesada.

**SEGUNDO:** Dejar a disposición de la parte interesada, las presentes diligencias, por el término de (15) días. Posteriormente vuelvan al archivo.

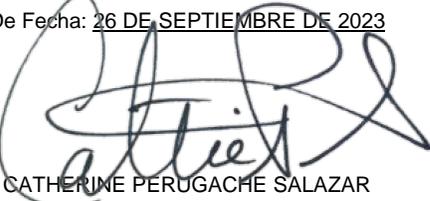
#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°164

De Fecha: 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023

  
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor juez, escrito del señor Diego Hernández Ramírez, solicitando el desarchivo del presente asunto, aportando el arancel respectivo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JESUS ARMANDO SOLANO

DEMANDADOS: HERNAN CARDENAS MARULANDA

RADICACION: 760014003029-2012-00513-00

AUTO No. 4001

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial y como quiera que el presente proceso fue ubicado en el Archivo Central, se procederá a ordenar su desarchivo.

De otro lado se advierte que el presente proceso queda a disposición de la parte interesada, por el termino de quince días hábiles, a partir de la notificación del presente proveído, posteriormente volverán las presentes diligencias, al archivo.

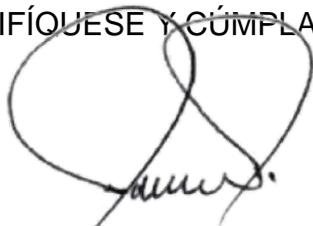
En virtud de lo precedente, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Ordenar el desarchivo del expediente.

**SEGUNDO:** Dejar a disposición de la parte interesada, las presentes diligencias, por el término de (15) días. Posteriormente vuelvan al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

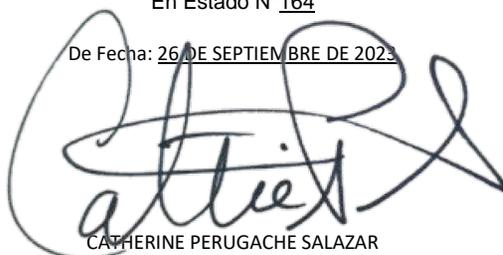


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

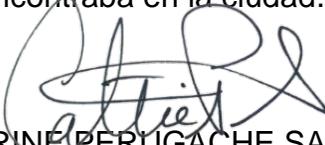
En Estado N°164

De Fecha: 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez a fin de reprogramar la inspección judicial programada para el día 25 de septiembre de 2023, toda vez que no se pudo llevar a cabo por cuanto la parte actora no se encontraba en la ciudad. Sírvase proveer.

  
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**PROCESO:** VERBAL PERTENENCIA

**DEMANDANTE:** CARMEN OLIVA FLECHAS PEREZ

**DEMANDADOS:** IRMA BUITRAGO GARCIA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

**LITISCONSORTE:** MARIA YOLANDA GALLEGO ARBOLEDA

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2021-00599-00

AUTO N° 3958  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede el despacho procederá a reprogramar dicha diligencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

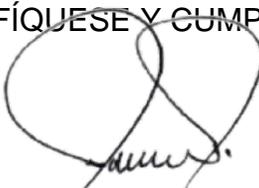
RESUELVE

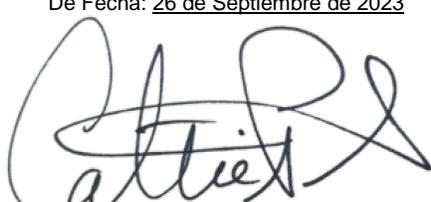
**PRIMERO: OFICIAR** a la auxiliar de la justicia BETSY ARIAS MANOSALVA identificada con la C.C. N° 32.633.457, residente en esta ciudad, correo electrónico balbet2009@hotmail.com, para que se sirva identificar por sus linderos y cabida el inmueble ubicado en la carrera 1C # 54-40 de la ciudad de Cali, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-415254 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali.

**SEGUNDO: FIJESE** como fecha para realizar la diligencia de INSPECCION JUDICIAL sobre el inmueble referenciado en el numeral que antecede, el **26 de octubre del año 2023 a las 9 A.M.**, advirtiendo a las partes del proceso que deberán presentarse en las instalaciones del Palacio de Justicia, con 15 minutos de antelación de la hora programada.

**TERCERO: REMITIR** copia de la presente providencia a la auxiliar de la justicia BETSY ARIAS MANOSALVA al correo electrónico [balbet2009@hotmail.com](mailto:balbet2009@hotmail.com).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
En Estado N° 164  
De Fecha: 26 de Septiembre de 2023  
  
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada para el día 18 de septiembre de 2023, por cuanto hubo suspensión de términos y el acceso al internet presentó fallas. Sírvase proveer.

  
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**REFERENCIA:** VERBAL  
**DEMANDANTE:** PROTEKTO CRA SAS  
**DEMANDADO:** TRANSPORTES MARTIGONZA SAS  
**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2022-00202-00

AUTO N° 3956  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, se procede a reprogramar la misma, en los términos del Auto No. 2093 del 18 de mayo de 2023.

Por otra parte se allega memorial proveniente de la entidad demandada, denominado "*Contestación de la Demanda*", no obstante, debe advertirse que la misma se agregará sin consideración alguna, pues TRANSPORTES MARTIGONZA SAS quedó notificada personalmente en virtud del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, a partir del día 12 de abril de 2023, por lo tanto, tal contestación es allega de manera extemporánea.

Finalmente, el apoderado judicial del extremo activo allega denuncia de pérdida de documentos como la cédula y la tarjeta profesional, el cual se agregará al expediente y se tendrá en cuenta para los fines pertinentes.

En consecuencia, el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO: PROGRAMAR** para el día 10 de octubre del año 2023 a las 9 A.M., la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., en los términos del Auto No. 2093 del 18 de mayo de 2023.

**SEGUNDO: PREVENIR** a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

**TERCERO: ESTABLECER**, el siguiente enlace o link de ingreso a la audiencia previamente señalada <https://call.lifefizecloud.com/19387950> recordando a cada apoderado, que debe remitir el enlace y garantizar la comparecencia a la diligencia de sus poderdantes y/o testigos, y en general de todos los citados por el despacho que estén a su cargo, si es del caso.

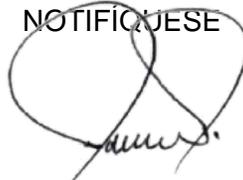
**QUINTO: ORDENAR** por secretaría remitir copia de la presente providencia a la demandada TRANSPORTES MARTIGONZA SAS al correo electrónico [financiero@grupotmg.co](mailto:financiero@grupotmg.co)

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería para actuar en representación de la parte demandada a la profesional del derecho DAYANA ANDREA ROJAS CARDENAS portadora de la TP No. 317.794 del C.S.J.

**SEPTIMO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN** por extemporáneo, el escrito allegado por la parte demandada denominado "*Contestación de la Demanda*".

**OCTAVO: AGREGAR** para que obre y conste el denuncia presentado por el apoderado judicial del extremo activo, de la perdida de sus documentos.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 164  
De Fecha: 26 de Septiembre de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023. A despacho del señor Juez para proveer, solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**REF.:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REALHIPOTECARIA-MENOR CUANTIA

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2022-00443-00

**DEMANDANTE:** HECTOR HENAO HERNANDEZ C.C. 6.461.042 (Cesionario)

**DEMANDADO:** ANGIE CORAIMA LOPEZ SANCHEZ C.C. 1.002.929.347

AUTO No. 3957

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que la apoderada actora solicita la terminación del proceso por pago de la obligación, el Juzgado obrará de conformidad.

Por otra parte como quiera que en proceso de la referencia se encontraban solicitud de remanentes en favor del proceso ejecutivo radicado bajo partida No. 76001-41-89-010-2022-00-0472-00 que cursa en el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de CALI, se procede a dejar a disposición de dicho despacho las medidas cautelares aquí practicadas.

RESUELVE

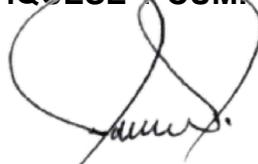
**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso de la referencia propuesto por HECTOR HENAO HERNANDEZ, a través de apoderada Judicial, contra: ANGIE CORAIMA LOPEZ SANCHEZ, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: PONER A DISPOSICIÓN** del proceso ejecutivo radicado bajo partida No. 76001-41-89-010-2022-00-0472-00 que cursa en el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de CALI, las medidas cautelares aquí practicadas sobre los bienes de la señora ANGIE CORAIMA LOPEZ SANCHEZ.

**TERCERO:** No condenar en costas a la parte demandada.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente, previa las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
En Estado N° 164  
De Fecha: 26 de Septiembre de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 25 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00757-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA JUDICIAL NACIONAL SIGLA: COOJUNAL NIT.  
891.900.576-5  
DEMANDADA: ANA CECILIA BRAVO LOAIZA CC.1.114.817.412

AUTO No.3994

#### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, se observa que la parte actora, por medio de apoderado el día 12 de octubre de 2022, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra ANA CECILIA BRAVO LOAIZA, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho el demandado, mediante auto N°.4117 del 18 de octubre de 2022, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma a la ejecutada, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, sin que propusiera excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Seguir adelante con la presente ejecución contra ANA CECILIA BRAVO LOAIZA, identificada con cedula de ciudadanía N°1.114.817.412, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

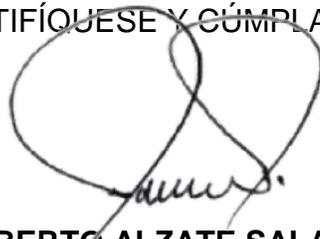
**TERCERO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS PESOS. (\$408.500), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

**QUINTO.** OFICIAR al PAGADOR y/o funcionario competente, de la entidad a la cual se le comunicó el embargo decretado en el presente asunto, para efectos de, informarle que a partir del recibo de esta comunicación, los depósitos judiciales que se vayan a constituir para este proceso, deben, sin alterarse el número de Radicación del presente asunto, ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad, y no a la cuenta de este juzgado.

**SEXTO.** Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

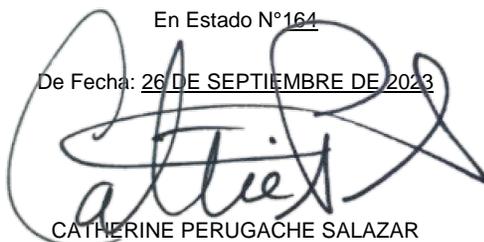


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 164

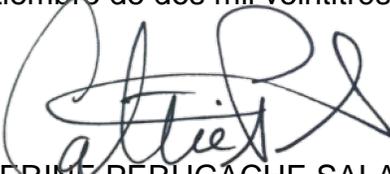
De Fecha: 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 25 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

  
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00256-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4

DEMANDADO: ANDRES FELIPE VELASQUEZ DELGADO CC N°1.115.081.351

AUTO No.3999

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, se observa que la parte actora, por medio de apoderado el día 27 de marzo de 2023, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra ANDRES FELIPE VELASQUEZ DELGADO, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho el demandado, mediante auto N°.1333 del 29 de marzo de 2023, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma a la ejecutada, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, sin que propusiera excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Seguir adelante con la presente ejecución contra ANDRES FELIPE VELASQUEZ DELGADO, identificado con cedula de ciudadanía N°1.115.081.351, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

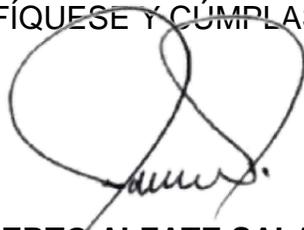
**SEGUNDO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS. (\$3.355.000), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

**QUINTO.** Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

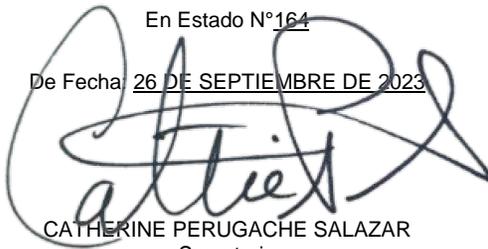


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°164

De Fecha 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 25 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00354-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8

DEMANDADO: EYE SURGICAL S.A.S. NIT 901237226; FELIPE RINCON MARTINEZ CC N°79.799.969 Y ELIZABETH OCAMPO CC N°29.401.004

AUTO No. 3998

#### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, se observa que la parte actora, por medio de apoderado el día 12 de octubre de 2022, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra EYE SURGICAL, FELIPE RINCON MARTINEZ y ELIZABETH OCAMPO, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho, mediante auto N°.2487 de fechas 14 de junio de 2023 y providencia No. 2720 del 04 de julio de 2023, por las cuales se profirió la orden de pago suplicada y se ordenó la corrección de la misma, procediéndose a notificar en legal forma a la ejecutada, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, sin que propusiera excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Seguir adelante con la presente ejecución contra EYE SURGICAL S.A.S. NIT 901237226; FELIPE RINCON MARTINEZ CC N°79.799.969 Y

ELIZABETH OCAMPO CC N°29.401.004, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS. (\$5.953.000), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

**QUINTO.** Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

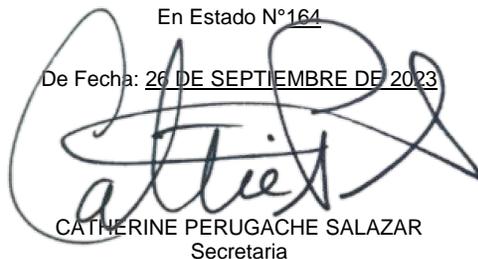


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°164

De Fecha: 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 25 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00595-00

DEMANDANTE: BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A. NIT.890.903.937 – 0

DEMANDADO: CRISTIAN ELIECER LOPEZ MORALES CC N°1144152506

AUTO No399.3997

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el contenido del informe secretarial y revisadas las actuaciones proferidas en el presente asunto, se observa que mediante providencia de fecha 05 de septiembre de la anualidad, esta instancia judicial dispuso requerir a la parte actora a fin de que se sirva realizar las diligencias tendentes a lograr la notificación del demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso, no obstante, es necesario señalar que revisadas la solicitud incoada por la parte actora allegada al presente asunto se evidencia que en fecha 30 de agosto de la anualidad, radico al correo del despacho pruebas del envío de la notificación al demandado, con el cumplimiento y el trámite que establece la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica informada al despacho.

Por lo anterior el despacho dejará sin efecto la providencia No. 3765 del 05 de septiembre de 2023, mediante el cual se dispuso requerir a la parte actora y en su lugar teniendo que el demandado Cristian Eliecer López Morales, se encuentra debidamente notificado, del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, sin que a la fecha haya contestado la demanda ni propusiera excepciones, dentro del término de ley se dará aplicación a lo estatuido en el 440 del Código General del Proceso.

Así las cosas encuentra la instancia, que la parte actora, por medio de apoderado el día 18 de julio de 2023, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra CRISTIAN ELIECER LOPEZ MORALES, identificado con cedula de ciudadanía 1144152506, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho el demandado, mediante auto N°.3078 del 21 de julio de 2023, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO.** dejar sin efecto la providencia No. 3765 del 05 de septiembre de 2023, mediante el cual se dispuso requerir a la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.** Seguir adelante con la presente ejecución en contra de CRISTIAN ELIECER LOPEZ MORALES, identificado con cedula de ciudadanía 1144152506, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**TERCERO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**CUARTO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

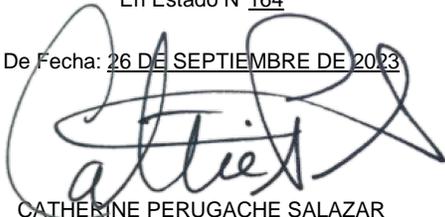
**QUINTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCO MIL PESOS (\$1.705.000) las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 4 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

**SEXTO.** Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

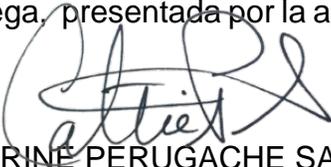
NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°164
De Fecha: 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaría

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023.  
A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de cancelación del trámite de aprehensión y entrega, presentada por la apoderada judicial del acreedor garantizado.

  
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**  
**RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00625-00**  
**ACREEDOR GARANTIZADO: FINANZAUTO S.A. BIC NIT. 860.028.601-9**  
**GARANTE: MARLENY VIVEROS RENDON CC N° 38.861.170**

Auto No. 4033

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud del abogado SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO, apoderado del acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A. BIC NIT. 860.028.601-9**, relativa a la cancelación del trámite de aprehensión y entrega del bien, por carencia de objeto, toda vez que, el vehículo se encuentra bajo custodia del acreedor.

Por tanto, el Juzgado,

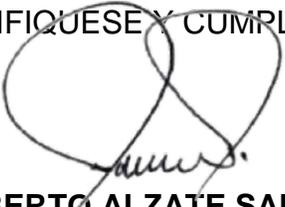
**RESUELVE**

**PRIMERO. ORDENASE** la cancelación de la orden de aprehensión o decomiso que pesa sobre el referido automotor de placas GDN064.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena el levantamiento de la orden de aprehensión y entrega que pesa sobre el vehículo de placas GDN064, vehículo CAMIONETA, marca y/o Referencia CHEVROLET, Línea EQUINOX, Color BLANCO GALAXIA, modelo 2019, motor No. CKS586464, Chasis No. 3GNAX9EV5KS586464, de propiedad de la ciudadana MARLENY VIVEROS RENDON CC N° 38.861.170 (Garante), al acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. BIC NIT. 860.028.601-9.

**TERCERO.** Cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

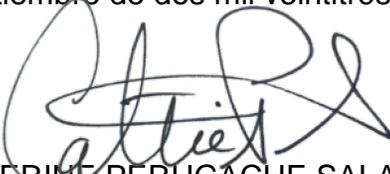
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 164 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023
 CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 25 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

  
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00674-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4  
DEMANDADO: MUÑOZ Y ESCRUCERIA S.A.S NIT 9004379417 Y CAROLINA ESCRUCERIA CLAVIJO CC N°66764349

AUTO No.3996

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, se observa que la parte actora, por medio de apoderado el día 10 de agosto de 2023, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra MUÑOZ Y ESCRUCERIA S.A.S y CAROLINA ESCRUCERIA CLAVIJO, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la parte el demandado, mediante auto N°.3600 del 25 de agosto de 2023, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma a la ejecutada, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, sin que propusiera excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Seguir adelante con la presente ejecución contra MUÑOZ Y ESCRUCERIA S.A.S, con NIT 9004379417 y CAROLINA ESCRUCERIA CLAVIJO, identificada con cedula de ciudadanía N°.66764349, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS. (\$3.429.000), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

**QUINTO.** Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

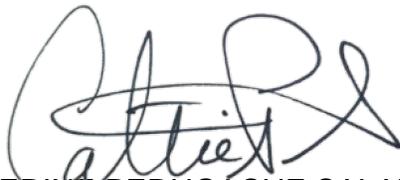
En Estado N°164

De Fecha: 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se recibe al correo electrónico del juzgado, memorial proveniente del Banco de Bogotá. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00674-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4  
DEMANDADO: MUÑOZ Y ESCRUCERIA S.A.S NIT 9004379417 Y CAROLINA ESCRUCERIA CLAVIJO CC N°66764349

AUTO N°3995

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial y los documentos allí referidos, se procederá a poner en conocimiento de la parte interesada, memorial proveniente de la entidad bancaria Banco de Bogotá en el que informan el levantamiento de la medida cautelar decretada.

Por lo anterior el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Glosar a los autos y poner en conocimiento de la parte interesada, memorial proveniente del Banco de Bogotá.

**SEGUNDO:** COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o trasladados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- Estados electrónicos, a través de Código QR:



- **Estados electrónicos, enlace:**

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p\\_p\\_id=56\\_INSTANCE\\_Oso2YeuGIHxB&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&p\\_p\\_col\\_id=column-2&p\\_p\\_col\\_pos=1&p\\_p\\_col\\_count=2](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2)

- **Expediente digital en BestDoc, ingresando a través de su PC:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230037500**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°164

De Fecha: 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

**INFORME DE SECRETARIA.** Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023.  
A Despacho del señor Juez, informándole que apoderado de la parte actora allega memorial, solicitando corrección del mandamiento de pago. Sírvase proveer.

  
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00746-00  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 860.034.594-1  
DEMANDADO: EYBER DURAN CC N° 79.884.896

Auto No. 4030

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede, y de la lectura del auto interlocutorio N° 3862 de fecha 07 de septiembre de 2023, se observa que el despacho incurrió en yerros al citar en el numeral tercero reconocer personería amplia y suficiente a la firma **GESTI S.A.S.**, siendo correcto reconocer personería al Dr. HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU, quien actúa como apoderado de la parte demandante, lo cual debe ser corregido.

Como quiera que se trata de un error de digitación, el cual se puede corregir en cualquier tiempo por el mismo funcionario que dictó la providencia, ora de oficio o a solicitud de parte, acorde con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, debe el juzgado enmendarlo.

En todo lo demás la providencia queda incólume, en consecuencia, el Juzgado,

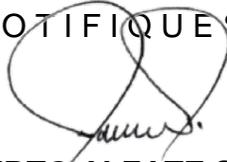
**RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** en el numeral tercero del auto interlocutorio N° 3862 de fecha 07 de septiembre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, el cual quedara así:

*“ RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.456.478 y T.P. No. 39.995 del C.S.J., para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante..”*

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este proveído conjuntamente con el auto interlocutorio No. 3862 de fecha 07 de septiembre de 2023, mediante el cual se libró orden ejecutiva de pago.

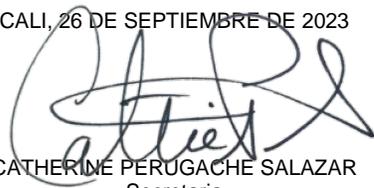
NOTIFIQUESE

  
**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En ESTADO No. 164 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023

  
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023  
Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.

  
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00750-00  
DEMANDANTE: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 800.144.467-6  
DEMANDADO: CARLOS ANDRES BURBANO BUENAVENTURA CC N°  
94.541.127

AUTO No. 4034

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°3864 del 07 de septiembre de 2023, no libro mandamiento de pago en demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, instaurada por FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 800.144.467-6, en contra de CARLOS ANDRES BURBANO BUENAVENTURA CC N° 94.541.127.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

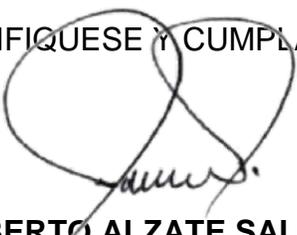
**R E S U E L V E**

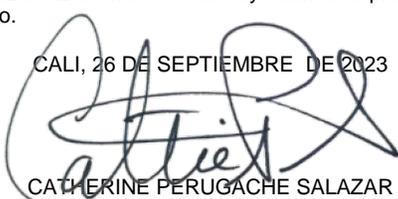
PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, instaurada por FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 800.144.467-6, en contra de CARLOS ANDRES BURBANO BUENAVENTURA CC N° 94.541.127.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

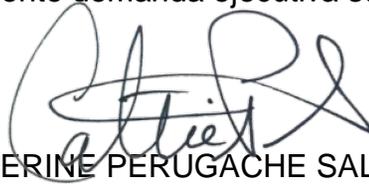
TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 164 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023
 CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 25 de septiembre de 2023  
Al despacho señor juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término,  
Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00753-00  
DEMANDANTE: BANCO W S.A. NIT 900.378.212-2  
DEMANDADO: JHON EDILL BOLAÑO PADILLA CC N° 1.083.036.985

AUTO No. 4035

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a la medida cautelar solicitada en el escrito de demanda se hace referencia al embargo y retención del cuarenta por ciento (40%) de los dineros producto de las relaciones contractuales tales como salarios, primas y demás emolumentos que por cualquier concepto devengue o reciba el demandado, por tanto debe atemperarse a lo normado por el artículo 155 del Código Sustantivo del trabajo, por lo que el Despacho se abstendrá de decretarla, hasta tanto el petente aclare lo correspondiente y de igual forma se indique la dirección física o electrónica del pagador a donde se dirigirán los oficios comunicando los embargos. Artículo 83 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO. LIBRAR** mandamiento de pago a favor de BANCO W S.A. NIT 900.378.212-2, contra el señor JHON EDILL BOLAÑO PADILLA CC N° 1.083.036.985, con domicilio principal en Cali-Valle, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE., (\$50.271.400) por concepto de saldo capital insoluto contenido en el pagare No. 776834.

- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

**TERCERO. RECONOCER PERSONERIA** amplia y suficiente a la sociedad GSC OUTSOURCING S.A.S., para actuar en el presente asunto por medio de la abogada WENDY LORENA BELLO RAMIREZ identificada con la C.C. 1.024.577.953 y T.P. No. 349.686 del C.S. de la Judicatura, conforme al poder otorgado por la entidad demandante.

**CUARTO: ABSTENERSE** de decretar la medida cautelar incoada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVIERTASE** a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

**SÉPTIMO. COMPARTIR**, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p\\_p\\_id=56\\_INSTANCE\\_Oso2YeuGIHxB&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&p\\_p\\_col\\_id=column-2&p\\_p\\_col\\_pos=1&p\\_p\\_col\\_count=2](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2)

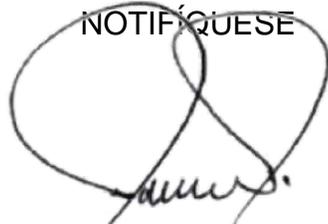
- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230075300**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co); A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE

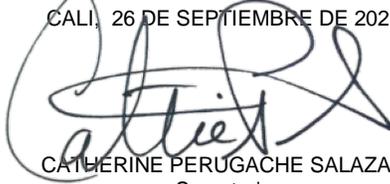


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

En ESTADO No. 164 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 25 de septiembre de 2023  
Al despacho señor juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término,  
Sírvasse proveer.

  
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00754-00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.300.279-4  
DEMANDADO: DIANA LIZETH JARAMILLO ROCHE CC N° 1.144.039.966

AUTO No. 4031

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a la solicitud de oficiar a la E.P.S SURAMERICANA S.A., a la cual se encuentra afiliada como cotizante a la demandada, a fin de que informe empleador de la demandada, cuál es el salario base de cotización y cuál es la dirección de la empresa para la que presta sus servicios, el despacho la negará por improcedente, toda vez que no da cumplimiento a lo normado en el Artículo 43 del C.G.P. Le atribuye al juez unos poderes de ordenación e instrucción, también lo es que el actor debe haber realizado este trámite ante la entidad enunciada en el inciso 2º de su petición antes de pedirlo al despacho, pues así lo dispone el numeral 4º de esa codificación que a la postres reza: Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

### **RESUELVE**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890300279-4**, contra DIANA LIZETH JARAMILLO ROCHE CC N° 1.144.039.966, con domicilio principal en Cali-Valle, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE., (\$50.460.835) por concepto de capital representado en el pagaré No. S/N que corresponde a las obligaciones con No. 5406250819878984, 4310265299678322, 01930048291 y 02930104605.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por

la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 12 de agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

**TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente a la sociedad PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S para actuar en el presente asunto por medio de la abogada VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, identificada con la C.C. 1.151.938.323 y T.P. No. 324.517 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

**CUARTO. NEGAR** por improcedente solicitud de oficiar a la E.P.S SURAMERICANA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO. NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

**SEXTO. ADVIERTASE** a la apoderada de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuando estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

**SÉPTIMO. COMPARTIR**, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p\\_p.id=56\\_INSTANCE\\_Oso2YeuGIHxB&p\\_p.lifecycle=0&p\\_p.state=normal&p\\_p.mode=view&p\\_p.col.id=column-2&p\\_p.col.pos=1&p\\_p.col.count=2](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p.id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p.lifecycle=0&p_p.state=normal&p_p.mode=view&p_p.col.id=column-2&p_p.col.pos=1&p_p.col.count=2)

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230075400**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co); A la parte interesada le

corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE

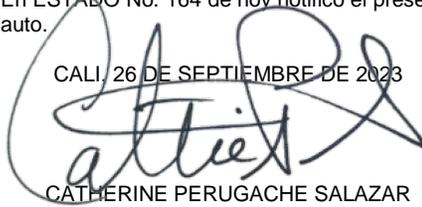


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

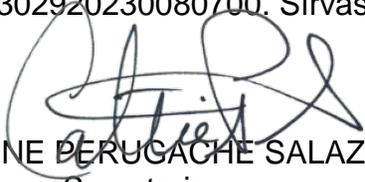
En ESTADO No. 164 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023.  
A Despacho del señor Juez el presente trámite de aprehensión y entrega de vehículo, que correspondió por reparto el día 19/09/2023, quedando radicado bajo la partida No. 76001400302920230080700. Sírvase proveer.-

  
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN  
RADICACION: 76001-40-03-029-2023-00807-00  
ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE  
FINANCIAMIENTO NIT 900.977.629-1  
GARANTE: ERIKA VELASCO GALVEZ CC N° 66985751

AUTO No. 4037

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez la instancia revisa la presente solicitud de Aprehensión y entrega del vehículo de placas LSV556, incoada por la persona jurídica RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.977.629-1, a través de apoderada judicial, en la cual en el acápite de notificaciones se indica como domicilio del garante la CL 30# 1 2 BR 5 SOLES de la ciudad de JAMUNDI, así mismo en el registro de garantía mobiliaria formulario de registro de ejecución, aparece como domicilio del garante; "JAMUNDI".

El inciso primero del artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias indica que *"para los efectos de esta Ley la autoridad jurisdiccional será el juez competente y la Superintendencia de sociedades"*, lo que nos lleva a obligatoria remisión a las estipulaciones consagradas en el Código General del Proceso, en lo concerniente a la competencia de los jueces civiles.

Consecuencia de lo anterior, se decanta que el escrito de demanda no cumple con los requisitos formales para su admisión, como quiera que, para los efectos de la competencia por el factor territorial a la regla del numeral 7 del artículo 28 de la Ley 1564 reza lo siguiente:

*"7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante"*

Al respecto, sostuvo la Corte Suprema de Justicia en providencia del 2 de abril de 2019 No. AC1184- 2019, lo siguiente:

*"5. Finalmente, es necesario mencionar, que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de «aprehensión y entrega», un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la*

*modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7º del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la «aprehensión y entrega» es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.»*

Conforme lo anterior, no hay certeza de que el vehículo de placas LSV556, se encuentre efectivamente en la ciudad de Cali, por tratarse de un bien mueble vehículo, este puede circular en distintos lugares, por lo cual la Corte Suprema de Justicia, en distintas providencias en donde define conflictos de competencia sobre la materia, tales como las Nos. AC4049-2017, AC1184-2019, AC2314-2020, ha dispuesto que habrá de dársele primacía a lo estipulado en el contrato de garantía mobiliaria que sirve de base a la presente tramitación, para establecer el lugar donde debe permanecer el vehículo para determinar la competencia privativa.

En virtud de lo expuesto, deberá el despacho declarar su incompetencia por el factor territorial y disponer la remisión de la solicitud y sus anexos a la Oficina Judicial para que se surta el reparto ante los Jueces Civiles Municipales de JAMUNDI.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

### **RESUELVE**

PRIMERO. RECHAZAR de plano por falta de competencia territorial, la presente solicitud descrita, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Remítase a la Dirección de Oficina Judicial para que sea repartido a los Jueces Civiles Municipales de JAMUNDI.

TERCERO. **CANCÉLESE** su radicación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 164 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien que correspondió por reparto el 19/09/2023, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029-2023-00809-00. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00809-00

ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT.  
900.977.629-1

GARANTE: STEPHANY MONTOYA OVIEDO CC N° 1.006.097.923

AUTO No 4038

### JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Del estudio de la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien incoada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial, siendo la garante la ciudadana STEPHANY MONTOYA OVIEDO CC N° 1.006.097.923, observa el despacho que presenta los siguientes defectos:

- a. No aporta el Certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud.
- b. Debe aclarar escrito de la solicitud, ya que manifiesta como domicilio de la deudora la ciudad de CARTAGENA, lo cual no concuerda con los anexos aportados.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO. INADMITIR** la presente solicitud, pretéritamente descrita.

**SEGUNDO.** Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la solicitud, so pena de rechazo.

**TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA portadora de la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C. S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme a las voces y términos del poder otorgado por el acreedor garantizado.

**CUARTO. ADVIERTASE** a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

**QUINTO. COMPARTIR**, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p\\_p\\_id=56\\_INSTANCE\\_Oso2YeuGIHxB&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&p\\_p\\_col\\_id=column-2&p\\_p\\_col\\_pos=1&p\\_p\\_col\\_count=2](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2)

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230080900**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares si es el caso, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co); A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 164 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria